



DECRETO NÚMERO: 141

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforman: El segundo párrafo del Artículo 16; El segundo párrafo del Artículo 18; La fracción V al Artículo 24; La fracción III del Artículo 28; El primer párrafo del Artículo 32; los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción I; los incisos a), b); los numerales 1 y 2 del inciso c); los numerales 1 y 2 del inciso d); los incisos e), f) y g); los numerales 1 y 2 del inciso h); los numerales 1 y 2 del inciso i), los numerales 1 y 2 del inciso j), los incisos k), l), m), n), o) y p) todos de la fracción II, las fracciones IX y X, los incisos a) y b) de la fracción XI; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del Artículo 66; el inciso a) del Artículo 66 Bis; El segundo párrafo del artículo 71; los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la fracción II, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los incisos b), c) y d), de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y o), los numerales 1 y 2 del inciso p), el inciso q), todos del Artículo 75; El párrafo primero, los incisos a) y b), los numerales 1 y 2 del inciso c), el primer párrafo y el numeral 1 del inciso d) de la fracción I, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, todos del Artículo 79; El primer párrafo, los incisos b) y c), los numerales 1 y 2 del inciso d) de la fracción I, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, todos del Artículo 79 Bis; El primer párrafo y las fracciones I y II del tercer párrafo del Artículo 80; Las fracciones I y II del Artículo 82; El primer párrafo, el inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c), los incisos d), e) y f) de la fracción I, la fracción II, los incisos a) y b) de la fracción III, las fracciones IV y V, todos del Artículo 84; Las fracciones I, II, III y IV del Artículo 85; Las fracciones I y II, los incisos a) y b), los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción III, los incisos a), c), d), e) y f) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII, y X del Artículo 87; Los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), los



numerales 1,2 y 3 del inciso b) de la fracción I, el inciso a) y b) de la fracción II, los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la fracción III, los numerales 1 y 2 del inciso a), los incisos b), c) y d), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del inciso e), los incisos f), n), o) y p), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del inciso q), los numerales 1 y 2 del inciso r), los incisos s), t) y u), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del inciso v), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del segundo párrafo del inciso w), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del tercer párrafo del inciso w), los numerales 1, 2, 3 del párrafo cuarto del inciso w), los numerales 1, 2 y 3 del quinto párrafo del inciso w), el inciso x), los párrafos primero, segundo y tercero del inciso y) de la fracción IV, todos del Artículo 95; El primer párrafo y la fracción IV del artículo 98; El primer párrafo y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Artículo 99; Los párrafos primero y tercero del Artículo 101; El Artículo 103; Las fracciones I, II y III del Artículo 114; Los incisos a), b) y c) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Artículo 115; La fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, el primer párrafo y el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, la fracción VI, los incisos a) y b) de la fracción VII, las fracciones VIII, IX, X y XI, los incisos a), b), c), d) de la fracción XII, las fracciones XIII y XIV todos del Artículo 119; Las fracciones I, II y III del Artículo 133; El primer párrafo y la tabla del inciso a), el primer párrafo del inciso b) de la fracción I, el segundo párrafo de la fracción II, la tabla del párrafo segundo de la fracción III, el tercer párrafo de la fracción IV todos del Artículo 135; Las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), los numerales 1, 2 y 3 del inciso b), los numerales 1, 2 y 3 del inciso c), los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la fracción IX, la tabla de la fracción X, las fracciones XI y XII, todos del Artículo 139; Los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V y VI, todos del Artículo 145; Las fracciones I y II, el inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso b) los numerales 1 y 2 del inciso c), inciso d), los numerales 1, 2 y 3 del inciso f) de la fracción III, los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del inciso d), los incisos e) y f), los incisos a), b), c), d) y e) del numeral 1 del inciso g), los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del numeral 2 del inciso g) de la fracción IV, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del inciso b) de la fracción V, las



fracciones VI, VII, VIII, X, XI y XII todos del Artículo 151; Las fracciones II, III y IV, el inciso b) de la fracción I todos del Artículo 152; los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III y V, los incisos a), b), c) y d) de la fracción VI, el inciso a) y los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso b) de la fracción VII todos del Artículo 153; Los incisos a) y b) del Artículo 153 Bis; Los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V y VI, los incisos c) y d) de la fracción VII todos del Artículo 155; El Artículo 155 Bis; La fracción I, los incisos a), b), d) y e) de la fracción II, las fracciones III, IV, V, VI, todos del Artículo 155 Ter; La tabla del segundo párrafo, la tabla del tercer párrafo del Artículo 155 Sexies; Las fracciones I y II del Artículo 163; Las fracciones I, II y III del Artículo 164. Se derogan: El numeral 2 del inciso d) de la fracción I, la fracción III del artículo 79; el numeral 4 del inciso a), el inciso h), el numeral 4 del inciso r), el numeral 3 del cuarto párrafo del inciso w), el numeral 3 del quinto párrafo del inciso w) de la fracción IV y la fracción V, todos del artículo 95; la fracción III del artículo 119; el inciso c) de la fracción IX de artículo 151; los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 155. Se adicionan: Un último párrafo al artículo 13; un segundo y un último párrafo al artículo 79; el artículo 84 Bis; un último párrafo al artículo 98; una fracción VIII al artículo 99; el numeral 3 al inciso g) de la fracción IV del artículo 151; Un último párrafo a la fracción I del artículo 155 Ter, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN III DE LA BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 13. ...



...

Para el cobro del impuesto predial en predios urbanos y rústicos que derivaron de una fusión, subdivisión y/o fraccionamiento, se tomará como base en los mismos, el valor más alto que resulte del valor catastral y/o valor declarado del inmueble y la tasa aplicable, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 16. ...

El pago anticipado de este impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería Municipal por cambios de la base gravable, a partir de la declaración de la operación de traslado de dominio o desde que haya experimentado una actualización en el valor catastral.

SECCIÓN V DE LAS EXENCIOS

Artículo 18. ...

Cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM o INSEN, se podrá conceder un descuento hasta del 50% del total del importe señalado en el artículo 14 de esta Ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, que corresponda al domicilio que habita, que sea de su legítima propiedad, se encuentre registrado a su nombre en el padrón catastral municipal y cuyo valor del predio no exceda de veinte mil veces la



UMA. Al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

...

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

SECCIÓN I DEL OBJETO

Artículo 24. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en el proceso de constitución de un fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos, o la contribución a un fideicomiso de cualquier naturaleza, aun cuando se contemple la cláusula del derecho de reversión en la transmisión o aportación en dichos fideicomisos.

VI. a la XIII. ...



**SECCIÓN IV
DE LA ÉPOCA DE PAGO**

Artículo 28.- ...

I. ...

II. ...

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del artículo 24 fracción V de esta Ley.

IV. a la VI. ...

...

...

...

...

...



SECCIÓN V DE LAS EXENCIOS Y DEDUCCIONES

Artículo 32.- La vivienda social tendrá un deducible equivalente a 10 veces la UMA elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto, únicamente cuando se trate del primer acto de adquisición de la vivienda y que la persona que la adquiera no haya obtenido este beneficio en otra propiedad en el Municipio. El valor de adquisición de la vivienda social no excederá el importe que resulte de multiplicar por 20 veces el valor diario de la UMA elevado al año.

...

I. a la II. ...

...

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR

Artículo 66.- ...

I. ...



- a) Automóviles y camiones: 2.45 UMA
- b) Motocicletas: 1.22 UMA
- c) Bicicletas y triciclos: 0.61 UMA
- d) Carros y carretas de tracción animal: 0.61 UMA
- e) Carros de mano: 0.61 UMA
- f) Remolque hasta de 10 toneladas: 1.22 UMA
 - 1. Más de 10 y hasta 15 toneladas: 1.22 UMA
 - 2. Más de 15 y hasta 20 Toneladas: 1.84 UMA
 - 3. Más de 20 toneladas 2.89 UMA
- g) Lanchas particulares de 5 hasta 10 metros: 4.29 UMA
- h) Lanchas particulares de 11 metros en adelante: 5.51 UMA
- i) Lanchas para servicio Público:
 - 1. Hasta 5 metros: 16.53 UMA
 - 2. De 5 a 10 metros: 23.88 UMA
 - 3. De más de 10 metros: 55.13 UMA



...

II. ...

a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 7.71 UMA, cualquiera que sea el mayor;

b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.35 UMA, cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 8.57 UMA, cualquiera que sea el mayor;

c) ...

1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, ó 9.80 UMA, cualquiera que sea el mayor;

2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 20.82 UMA, cualquiera que sea mayor.

d) ...

1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 9.80 UMA, cualquiera que sea el mayor;



2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 14.09 UMA, cualquiera que sea el mayor.

e) Por la autorización de modificación del parque vehicular para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros en ruta establecida, por unidad 13.47 UMA.

f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.71 UMA, cualquiera que sea mayor.

g) Para remolques: 3.67 UMA

h) ...

1. Particulares: 1.22 UMA

2. Servicio Público: 2.70 UMA

i) ...

1. Particulares: 1.16 UMA

2. Servicio Público: 2.55 UMA

j) ...

1. Particulares: 1.22 UMA



2. Servicio Público: 2.70 UMA

k) Para carros de tracción animal: 1.22 UMA

l) Para carros de mano: 1.22 UMA

m) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días:
3.67 UMA

n) Por expedición de tarjetas de circulación: 0.61 UMA

o) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso
de Vehículos del año calendario vigente, o 2.45 UMA, cualquiera que sea el mayor.

p) Por placas de demostración: 7.71 UMA

...

III. a la VI. ...

...

VII. a la VIII ...



IX. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir un vehículo de motor, se causará el derecho equivalente a 1.47 UMA

...

X. Por el examen de grupo sanguíneo y la expedición del comprobante correspondiente, se causará el derecho equivalente a 1.47 UMA

...

XI. ...

- a) Por arrastre, abanderamiento y custodia en grúa: 18.37 UMA
- b) Por salvamento y/o maniobras: 6.12 a 24.50 UMA

XII. Por día de estancia en el corralón: 0.61 UMA

XIII. Permiso para circular con cristales polarizados permitido conforme al Reglamento de Tránsito Municipal por cada año, causará el derecho equivalente a 7.96 UMA

XIV. Por la expedición de constancias de no infracción: 2.45 UMA

XV. Por la inscripción al curso de vialidad: 7.96 UMA

XVI. Por examen teórico y práctico de conducción: 2.45 UMA



XVII. Por el registro y refrendo anual de escuelas de manejo: 24.50 UMA

XVIII. Por el registro y refrendo anual por la anuencia de seguridad vial de la Dirección de Tránsito Municipal a los centros educativos privados: 24.50 UMA

XIX. Por la expedición de constancias de no infracción de la Dirección de Transporte y Vialidad: 1.16 UMA

Artículo 66 BIS. ...

a) Por arrastre, abanderamiento y custodia en grúa: 16.05 UMA

...

**SECCIÓN IV
DE LA INSPECCIÓN Y/O REVISTA VEHICULAR**

Artículo 71...

Por la aplicación de la inspección y la revista vehicular: 1.16 UMA

**CAPÍTULO III
DEL REGISTRO CIVIL**

Artículo 75. ...



I. ...

a) ...

b)...

1. En las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 1.22 UMA
2. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas hábiles: 6.36 UMA
3. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 7.96 UMA

II. ...

- a) En las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 6.36 UMA
- b) En las oficinas del registro civil en días y horas inhábiles: 22.05 UMA
- c) Fuera de las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 31.23 UMA
- d) Fuera de las oficinas del registro civil en sábados y domingos y días festivos: 61.25 UMA
- e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República: 12.86 UMA
- f) Rectificación de actas de matrimonio: 1.22 UMA



- g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil: 79.62 UMA
- h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil: 85.75 UMA
- i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil: 40.42 UMA
- j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil: 69.72 UMA
- k) Por la expedición de copias certificadas de actos del estado civil de las personas a través de medios remotos o terminales electrónicas: 3.06 UMA

III....

- a) ...
 - 1. Por acta de solicitud: 12.25 UMA
 - 2. Por acta de divorcio: 12.25 UMA
 - 3. Por acta de audiencia: 6.12 UMA
 - 4. Por acta de desistimiento: 12.25 UMA

- b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil: 6.74 UMA
- c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial: 12.25 UMA



d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil: 61.25 UMA

IV...

- a) En la oficina del registro civil: 0.37 UMA
- b) Levantada a domicilio: 3.06 UMA

V...

- a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes: 9.19 UMA
- b) Asentamientos de actas de defunción: 1.22 UMA
- c) Anotaciones marginales: 0.61 UMA
- d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una: 1.22 UMA
- e) Expedición de copias certificadas de actas de divorcio, por cada una: 4.29 UMA
- f) Expedición de actas de defunción, por cada una: 2.31 UMA
- g) Expedición de actas de matrimonio, por cada una: 1.22 UMA
- h) Transcripción de documentos, por cada acto: 4.90 UMA



- i) Expedición de acta de reconocimiento: 1.22 UMA
 - j) Expedición de acta de adopción: 4.90 UMA
 - k) Expedición de acta de inscripción por cada hoja: 2.45 UMA
 - l) Constancia de inexistencia registral: 1.22 UMA
 - m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales: 6.12 UMA
 - n) Búsqueda de documentos: 0.61 UMA
 - o) Otros no especificados: 12.25 UMA
 - p) ...
1. Nacimiento, Matrimonio, defunción, reconocimiento: 3.37 UMA
2. Adopción, divorcio o inscripción de actos: 7.96 UMA
- q) Reconocimiento de Identidad de Género: 11.56 UMA

...



...

...

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 79. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción en sus diversas modalidades, previstas en el Reglamento de Construcción, y terminaciones de obra, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas.

La solicitud deberá realizarse mediante el medio electrónico oficial dispuesto por el Municipio, y su expedición se realizará previo el pago de derechos en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

TARIFA:

I.

a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción o ampliación, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m² de construcción, previa solicitud del propietario.



b) De interés medio, con más de 55 m² hasta 90 m² de construcción, se pagará por m² de construcción: 0.18 UMA

c) ...

1. Zona Urbana: 0.31 UMA

2. Residencial Zona Hotelera: 0.37 UMA

d) Por revisión, validación, aprobación de planos y prototipos de vivienda:

1. Por metro cuadrado por cada planta: 0.10 UMA

2. Derogado

II. ...

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.37 UMA

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.74 UMA

c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.56 UMA

d) Industrial y cualquier otra índole: 0.92 UMA

...

III. Derogado.

Derogado.



...

...

Cuando se trate obra exterior, se cobrará el cincuenta por ciento de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 79 BIS. Por el aviso de registro de obra conforme a lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. ...

a)

b) De interés medio, con más de 55 m² hasta 90 m² de construcción, se pagará por m² de construcción: 0.17 UMA

c) Residencial, se pagará por m² de construcción:

1. Zona Urbana: 0.29 UMA

2. Residencial Zona Hotelera: 0.34 UMA

d) ...

1. Por metro cuadrado por cada planta: 0.09 UMA

2. Derogado.

II. ...



- a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.34 UMA
- b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.68 UMA
- c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.51 UMA
- d) Industrial y cualquier otra índole: 0.86 UMA

Artículo 80. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, se sancionará de 1.22 a 12.25 UMA por metro cuadrado, multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia. Tratándose de viviendas de interés medio, la sanción no podrá exceder en un 30% sobre el valor total de la construcción realizada.

...

...

I. Zona urbana: 16.68 UMA

II. Zona hotelera: 22.23 UMA

Artículo 82. ...

TARIFA

I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m²: 0.18 UMA

II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m²: 0.37 UMA

Artículo 84. Por la autorización que realice el municipio en condominio, conjunto urbano, lotificación, relotificación, reconfiguración, fraccionamiento, subdivisión, fusión, o cualquier acto



que se establezca conforme a las leyes en la materia, por cualquiera de los trámites anteriores se pagarán las siguientes tarifas:

I. ...

- a) ...
 - b) Medio: 7.63 UMA por unidad de propiedad exclusiva
 - c) ...
-
- 1. Residencial Zona Urbana: 10.70 UMA por unidad de propiedad exclusiva.
 - 2. Residencial Zona Hotelera: 16.05 UMA por unidad de propiedad exclusiva.
-
- d) Comercial en Zona Urbana: 12.25 UMA por unidad de propiedad exclusiva.
 - e) Comercial en Zona Hotelera: 18.37 UMA por unidad de propiedad exclusiva.
 - f) Industrial: 18.37 UMA por unidad de propiedad exclusiva.

II. Por la autorización de subdivisión de predios de tipo general:

- a) Cuando resulten 2 lotes: 18.37 UMA
- b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente: 18.37 UMA

III. ...

- a) Por la fusión de 2 lotes: 5.64 UMA
- b) Por cada lote que excede de 2: 4.93 UMA



IV.- Por la relotificación, en dos o más lotes que modifiquen las dimensiones o perímetros originalmente establecidos, sin que incremente o disminuya el número de lotes: 16 UMA por lote modificado.

V.- Por la reconfiguración, en su modificación en el lote, en su estructura o composición distinta a su administración o su geometría, incluyendo medidas, forma, superficie y colindancias: 16.05 UMA a 32.10 UMA por lote modificado.

Artículo 84 Bis. Por el permiso de utilización de suelo para operación; los contribuyentes deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el municipio, y deberán cumplir con las siguientes tarifas:

- a) Uso de Suelo Habitacional anual de: 7.35 UMA a 73.49 UMA
- b) Uso de Suelo comercial de: 25.57 UMA a 231.04 UMA
- c) Zona hotelera Uso comercial u Hotelera: 34.65 UMA a 346.57 UMA

Artículo 85. ...

I. 0 a 10 metros de altura: 353.10 UMA

II. 11 a 20 metros de altura: 441.91 UMA

III. 21 a 30 metros de altura: 476.36 UMA



IV. 31 metros de altura en adelante: 530.81 UMA

CAPÍTULO V DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 87. ...

TARIFA

I. Legalización de firmas: 1.22 UMA

II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, excluyendo copias certificadas del registro civil: 2.45 UMA

III. ...

a) Constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja: 0.13 UMA

b) Certificación de actas de las sesiones del Ayuntamiento y sus anexos por hoja: 0.61 UMA

c) ...

1. Ejemplar de Gaceta Oficial hasta 5 hojas: 2.45 UMA

2. Ejemplar de Gaceta oficial de 6 hasta 20 hojas: 3.67 UMA



3. Ejemplar de Gaceta Oficial de 21 hojas en adelante: 4.90 UMA

IV. ...

a) Constancias de No Adeudo de Impuesto Predial: 3.67 UMA

b) ...

c) Búsqueda de documentos de expedientes de la Tesorería Municipal: 1.22 UMA

d) Certificación de recibos de cobro de contribuciones municipales: 3.67 UMA

e) Constancia de no adeudo de cooperación por obra: 3.67 UMA

f) Expedición de copias certificadas de expedientes, archivos y/o documentos: 0.31 UMA por hoja.

V. ...

a) Certificados médicos: 0.61 UMA

b) Certificados médicos programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 4.90 UMA

c) Constancias de arresto: 0.61 UMA



d) Constancias de arresto programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 7.35 UMA

e) Constancias de siniestros bomberos: 6.12 UMA

VI. Por la expedición de constancias sobre embargos administrativos expedidas por la Tesorería Municipal: 6.12 UMA

VII. Por expedición de certificados y constancias por parte de la Contraloría Municipal, por cada hoja: 0.13 UMA

VIII. Expedición de Constancias de No Inhabilitación expedidas por la Contraloría Municipal: 2.45 UMA

IX. ...

a) ...

b) ...

X. Por la expedición de cada disco compacto: 1.16 UMA

CAPÍTULO VII



**DE LOS ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CONSTANCIAS DEL USO DEL SUELO, NÚMERO OFICIAL,
MEDICIÓN DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 95. ...

...

I. ...

a) ...

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.67 UMA a 12.25 UMA
2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales: 9.80 UMA a 18.37 UMA
3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente: 0.25 UMA

b) ...

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.67 UMA a 9.80 UMA
2. Con frente de más de 20 metros: 3.67 UMA a 11.02 UMA
3. Régimen en condominio: 4.90 UMA a 9.80 UMA

II. ...

- a) Del número oficial: 6.12 UMA
- b) De la placa: 7.35 UMA



III. ...

- a) Interés social de: 6.12 UMA a 12.25 UMA
- b) Nivel medio de: 6.12 UMA a 24.50 UMA
- c) Residencial de: 6.12 UMA a 34.29 UMA
- d) Comercial, industrial y de servicios de: 12.25 UMA a 612.47 UMA
- e) Con fines turísticos: 24.50 UMA a 6124.68 UMA
- f) Con fines de explotación de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión de: 2.57 UMA a 35.3 UMA por metro cuadrado.
- g) Con fines de explotación de Energía Eólica, Energía Solar, Energía Hidráulica y Biogas de: 4.28 UMA a 6.42 UMA por metro cuadrado.
- h) Con fines registrales: 5 UMA

IV. ...

...

- a) ...

- 1. Cuando resulten dos lotes: 9.96 UMA
- 2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente: 7.97 UMA
- 3. ...
- 4. Derogado.
- b) Por croquis de localización 2.14 UMA
- c) Por copias bond de planos: 11.96 UMA
- d) Por certificados de valor catastral y vigencia (Cédulas catastrales): 6.06 UMA



e) ...

1) De 1 a 300.99 metros cuadrados: 24.46 UMA

2) De 301 a 600.99 metros cuadrados: 38.63 UMA

3) De 601 a 1000.99 metros cuadrados: 48.30 UMA

4) De 1001 a 2000.99 metros cuadrados: 57.95 UMA

5) De 2001 a 5000.99 metros cuadrados: 77.26 UMA

6) De 5001 a 10000.99 metros cuadrados: 96.59 UMA

7) De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 144.88 UMA

8) De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas: 231.80 UMA

9) Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.27 UMA según perímetro por metro lineal

f) Expedición de Constancias de propiedad registrada en el padrón catastral. o constancias de no propiedad 4.77 UMA

g) ...



- h) Derogado.
 - i) a la m) ...
 - n) Por alta de predio en el padrón catastral, cambio de propietario, cambio de condición, corrección de datos en cédula catastral, constancia de nomenclatura, constancia de desglose de áreas, constancias de construcción o información catastral por escrito: 6.06 UMA
 - o) Por la búsqueda y expedición de copias simples de cédulas catastrales o de cualquier otro documento catastral, por cada hoja: 1.47 UMA
 - p) Por autorización para escrituración de lote (Carta de liberación de lote) 9.96 UMA
 - q) ...
1. Hasta 300.99 metros cuadrados: 33.80 UMA
 2. De 301 a 600.99 metros cuadrados: 45.06 UMA
 3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados: 56.34 UMA
 4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados: 67.59 UMA
 5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados: 90.12 UMA



6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados: 112.66 UMA

7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 169.00 UMA

8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas: 270.36 UMA

r) ...

1. Cuando se fusionen dos lotes: 9.96 UMA

2. Por lote adicional: 7.97 UMA

3. ...

4. Derogado.

s) Asignación de nomenclatura a fraccionamientos: 35.70 UMA

t) Por la búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos que emita la Dirección de Catastro:

Una foja: 6.35 UMA

Por cada foja adicional: 3.00 UMA

u) Aplicación de Mapa Digitalizado del Municipio de Benito Juárez en formato DWG: 81.88 UMA



v) ...

1. Zona Cancún hasta 300.99 metros cuadrados: 24.46 UMA
2. Zona Cancún de 301 a 600.99 metros cuadrados: 38.63 UMA
3. Zona Cancún de 601 a 1,000.99 metros cuadrados: 48.30 UMA
4. Zona Cancún de 1,001 a 2,000.99 metros cuadrados: 57.95 UMA
5. Zona Cancún de 2,001 a 5,000.99 metros cuadrados: 77.26 UMA
6. Zona Cancún de 5,001 a 10,000.99 metros cuadrados: 96.59 UMA
7. Zona Cancún de 10,001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 144.88 UMA
8. Zona Cancún de 20,001 a 4.000099 hectáreas: 231.80 UMA
9. Zona Agropecuaria hasta 300.99 metros cuadrados: 33.80 UMA
10. Zona Agropecuaria de 301 a 600.99 metros cuadrados: 45.06 UMA
11. Zona Agropecuaria de 601 a 1,000.99 metros cuadrados: 56.34 UMA



12. Zona Agropecuaria de 1,001 a 2,000.99 metros cuadrados: 67.59 UMA

13. Zona Agropecuaria de 2,001 a 5,000.99 metros cuadrados: 90.12 UMA

14. Zona Agropecuaria de 5,001 a 10,000.99 metros cuadrados: 112.66 UMA

15. Zona Agropecuaria de 10,001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 169.00 UMA

16. Zona Agropecuaria de 20,001 a 4.000099 hectáreas: 270.36 UMA

17. Más de 4.0001 HAS Según el perímetro (Metro Lineal): 0.27 UMA

w) ...

Zona Cancún:

1. De 1 a 300.99 metros cuadrados 24.46 UMA

2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 38.63 UMA

3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 48.30 UMA

4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 57.95 UMA

5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 77.26 UMA

6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 96.59 UMA

7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 144.88 UMA

8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 231.70 UMA

9. Más de 4 0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.27 UMA según perímetro, por metro lineal

Zona Agropecuaria:



1. Hasta 300.99 metros cuadrados 33.80 UMA
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 45.06 UMA
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 56.34 UMA
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 67.59 UMA
5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 90.12 UMA
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 112.66 UMA
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 169.00 UMA
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 270.36 UMA
9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.27 UMA según perímetro, por metro lineal

...

1. Cuando se fusionan dos lotes 9.96 UMA
2. Por lote adicional 7.97 UMA
3. Derogado.

...

1. Cuando resulten dos lotes 9.96 UMA
2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente 7.97 UMA
3. Derogado.

x) Por la Inscripción y refrendo anual al Padrón Municipal de Peritos Deslindadores, Valuadores y Verificadores: 21.40 UMA

y) Por la verificación de predios cuando previamente ya exista una certificación de medidas y colindancias realizada por la Dirección de Catastro Municipal o que el contribuyente presente la



certificación de medidas y colindancias elaborada con recursos propios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Zona Cancún:

1. De 1 a 300.99 metros cuadrados 8.15 UMA
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 12.87 UMA
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 16.09 UMA
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 19.31 UMA
5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 25.75 UMA
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 32.20 UMA
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 48.29 UMA
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 77.23 UMA
9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.09 UMA según perímetro, por metro lineal.

Zona Agropecuaria:

1. Hasta 300.99 metros cuadrados 11.27 UMA
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 15.01 UMA
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 18.78 UMA
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 22.52 UMA
5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 30.03 UMA
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 37.55 UMA
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 56.32 UMA
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 90.12 UMA
9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.09 UMA según perímetro, por metro lineal



...

- V. Derogado.
- a) Derogado.
 - b) Derogado.
 - c) Derogado.

Derogado.

Del a) al u)... Derogado.

CAPÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 98. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, de inversión de capitales, y de toda actividad económica desarrollada en el Municipio ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios, salvo disposición expresa en contrario, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes para su inscripción, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas, de hecho, independientemente a que obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

I. a la III. ...



...

IV. Acreditar la propiedad o posesión legal para la ocupación del inmueble donde esté ubicado el establecimiento mercantil; en caso de no ser propietario del mismo, se deberá presentar alguno de los siguientes documentos:

1. Convenio transaccional desocupación y entrega, notariado.
2. Contrato Privado de compraventa inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio o certificado ante Notario Público.
3. Contrato de arrendamiento o Comodato, notariado.

En todos los casos, deberá acreditarse con la Escritura pública de propiedad o Título de Propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del inmueble y la cual deberá encontrarse actualizada y registrada ante la Dirección de Catastro Municipal.

...

Cuando el comercio, negocio o establecimiento desarrolle más de una actividad comercial, deberá inscribir una licencia de funcionamiento por cada giro y/o actividad comercial

Artículo 99. Las personas a que se hace referencia en los artículos 98 y 98 BIS deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los



requisitos dentro del mismo plazo, para la expedición de la licencia de funcionamiento, la cual deberá presentar el refrendo declarativo anual, por cada establecimiento y contendrá el o los giros autorizados de acuerdo con la actividad acreditada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y de acuerdo con la clasificación determinada en el artículo 102 de esta ley, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Activar la solicitud electrónica y cumplimentar el formato único que determine el Municipio en el medio electrónico oficial dispuesto para tal efecto;
- II. Constancia y/o Permiso de Utilización del suelo para operación vigente;
- III. Dictamen aprobatorio para locales comerciales vigente, expedido por la Dirección General de Protección Civil;
- IV. Estar al corriente en el pago del derecho para el funcionamiento del establecimiento mercantil en horas extraordinarias, en su caso;
- V. Anuencia vigente para operar como estacionamiento público, en su caso;
- VI. Constancia de no adeudo de pago vigente de zona federal marítimo terrestre, en su caso;
- VII. Permiso Ambiental de Operación, en su caso, y



VIII. Carta responsiva en la que se especifique que el establecimiento cuenta con un sistema de cámaras de videovigilancia exterior que tenga conexión con el Centro de Monitoreo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en caso de presentar el giro comercial relacionado a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

...

...

...

...

Artículo 101. Los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad comercial, su denominación o razón social, o su Registro Federal de Contribuyentes deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio para la obtención de una licencia de funcionamiento comercial, y cumplimentar los requisitos establecidos en los artículos 98, 98 BIS y 99 de esta Ley.

...

I. a la IV. ...



Para solicitar los trámites de licencia de funcionamiento establecidos en los artículos 98, 98 BIS, 99, 100 y 101 de esta ley, los contribuyentes deberán proporcionar los datos fiscales requisitados en las solicitudes y de conformidad con el trámite deseado, incluyendo una cuenta de correo electrónico, expresamente elegida por el contribuyente, que en ningún caso podrá ser a nombre de otra persona o contribuyente.

...

...

...

Artículo 103. Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente en los plazos establecidos en los artículos 98, 98 BIS, 99, 100 y 101 de esta Ley, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal y demás ordenamientos fiscales municipales

CAPÍTULO XIV DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA Y DE MORADA CONYUGAL

Artículo 114. ...



TARIFA

I. De vecindad: 3.67 UMA

II. De residencia: 3.67 UMA

III. De morada conyugal: 2.45 UMA

CAPÍTULO XV DE LOS SERVICIOS PARA ESTACIONAMIENTOS

Artículo 115. ...

I. ...

a) De 1 a 199 cajones de estacionar: 24.50 UMA

b) De 200 a 499 cajones de estacionar: 49.00 UMA

c) De 500 en adelante cajones de estacionar: 73.50 UMA

II. Constancia de apertura de estacionamiento público: 49.00 UMA

III. Renovación anual de la constancia de apertura para la operación de los estacionamientos al público: 24.50 UMA

IV. Constancia para la prestación del servicio de acomodadores: 49.00 UMA



- V.** Renovación anual para la prestación del servicio de acomodadores: 24.50 UMA
- VI.** Constancia para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 147.00 UMA
- VII.** Renovación anual para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 97.99 UMA

CAPÍTULO XVI DE LOS ANUNCIOS

Artículo 119. ...

TARIFA

I. Anuncios adosados sin iluminación, por metro cuadrado anualmente: 7.35 UMA

II. ...

- a) En el exterior del vehículo: 22.05 UMA
- b) En el interior del vehículo: 4.42 UMA

III. Derogado.



IV. Por anuncios espectaculares autosoportantes para publicidad propia con altura a partir de 1 metro o fracción, anualmente:

a) Cuyo contenido se despliegue por cada carátula y/o vistas excepto electrónicos de 1 a 12 metros de altura total, por metro lineal: 19.60 UMA

b) al c). ...

V. ...

a) Una carátula: 15.92 UMA

VI. Anuncios giratorios, anualmente 55.13 UMA

VII. ...

a) Adosadas, 30.62 UMA por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla.

b) Autosoportante, 45.94 UMA por metros cuadrados con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla y 12 metros de altura total incluyendo la pantalla.

VIII. Anuncios pintados, por metro cuadrado anual: 1.84 UMA



IX. Por la cartelera de cines, por día: 1.22 UMA

X. Carteles y Posters, por mes: 2.45 UMA

XI. Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente: 3.67 UMA

XII. ...

a) Panorámicos cuyo contenido se despliega a través de una carátula y/o vistas excepto electrónicos, por metro cuadrado anualmente 7.35 UMA

b) Panorámicos cuyo contenido se despliega a través de dos o más carátulas y/o vistas excepto electrónicos, por metro cuadrado anualmente 14.70 UMA

c) Espectacular cuyo contenido se despliega a través de una carátula y/o vistas excepto electrónicos, por metro lineal de altura anualmente 19.60 UMA

d) Espectacular cuyo contenido se despliega a través de dos o más carátulas y/o vistas excepto electrónicos, por metro lineal de altura anualmente 39.19 UMA

XIII. Tapiiales por metro cuadrado anualmente: 7.35 UMA

XIV. Toldos en proyección y autosoportante por metro lineal anualmente: 9.19 UMA



CAPÍTULO XXI DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 133. ...

TARIFA

I. Por la prestación del Servicio de Seguridad, de un elemento de policía por 8 horas diarias de labores: 226.62 UMA

II. Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 12 horas diarias de labores: 339.31 UMA

III. Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 24 horas diarias de labores: 678.62 UMA

CAPÍTULO XXII DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 135. ...

I. ...

...



...

- a) INMUEBLES O LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS. - Pagarán la tarifa de \$2.10 (DOS PESOS 10/100 M.N.) POR KILOGRAMO DE RESIDUOS QUE DISPONGAN EN EL SITIO DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL PARA SER ENTREGADO AL SISTEMA DE LIMPIA MUNICIPAL.

Tipo de residuos Art. 13 LPGIECRQROO	Tipo de Generador	Tarifa diaria por kilogramos recolectados	
Residuos Sólidos Urbanos	Casa habitación	Gratuita	
	Comercial, industrial o de servicios	Todas las zonas	2.10

...

...

...

...

...



...

b) OBRAS PRIVADAS.- Las personas físicas y morales titulares de una licencia de construcción de obra privada, deberán realizar un pago único al momento de tramitar su Licencia de Construcción por los días que se considere que se llevará a cabo el desarrollo de su proyecto de obra en base a una tarifa diaria de \$ 2.10 (DOS PESOS 10/100 M.N.) por kilogramo de residuos sólidos urbanos que se dispongan en el sitio de almacenamiento temporal para ser entregadas al sistema municipal de limpia, durante el periodo de ejecución de la obra.

...

...

...

II. ...

Están obligados a realizar el pago de este derecho, las personas físicas o morales que dispongan residuos sólidos directamente en las instalaciones del sitio de disposición final de residuos administrado por SIRESQL CANCÚN y aprobado por las autoridades ambientales, para su tratamiento y disposición final. La tarifa que deberán de pagar por este servicio los sujetos obligados será de \$2.70 (Son: Dos Pesos 70/100 M.N.) por kilogramo de residuos sólidos presentado.

...



...

III. ...

...

RANGO DE KILOGRAMOS DIARIOS DE RSU QUE GENERA EL CONTRIBUYENTE	TARIFA
De 28 a 100	42.80 UMAS
De 101 a 300	53.50 UMAS
De 301 a 700	85.60 UMAS
De 701 a 1500	107.00 UMAS
De 1501 en adelante	128.40 UMAS

...

...

IV. ...

...



La tarifa que deberán pagar por este servicio será de \$3.21.00 (TRES PESOS 21/100 M.N.) por kilogramo.

...

...

...

CAPÍTULO XXIV DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN

Artículo 139. ...

TARIFA

I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual: 3.67 UMA a 24.50 UMA

II. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios de: 1.10 UMA a 1.47 UMA

III. Otros aparatos, diario de: 1.36 UMA a 1.82 UMA

IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal: 1.10 UMA a 1.47 UMA

V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal: 1.10 UMA a 1.47 UMA



VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal: 1.10 UMA a 1.47 UMA

VII. Casetas telefónicas, cuota mensual: 3.67 UMA

VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual: 3.67 UMA

IX. ...

a) ...

1. Diurno, de 6.12 a 12.25 UMA
2. Nocturno, de 3.47 a 6.12 UMA
3. Mixto, de 12.25 a 18.37 UMA

b) ...

1. Diurno, de 55.13 a 73.50 UMA
2. Nocturno, de 36.74 a 55.43 UMA
3. Mixto, de 73.50 a 97.99 UMA

c) ...

1. Diurno, de 73.50 a 110.24 UMA
2. Nocturno, de 61.25 a 97.99 UMA
3. Mixto, de 85.75 a 122.49 UMA



d) ...

1. Diurno, de 73.26 a 97.99 UMA
2. Nocturno, de 49.00 a 73.50 UMA
3. Mixto, de 97.99 a 122.49 UMA

...

X. ...

CONCEPTO	DIURNO De las 5:00 a las 22:00 horas	NOCTURNO De las 22:00 horas a las 5:00 horas
Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2.45 UMA	1.84 UMA
Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	9.80 UMA	7.42 UMA
Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12	19.60 UMA	17.15 UMA



toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).		
Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	39.19 UMA	34.29 UMA
Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba y Grúa Grande).	3.06 UMA	2.45 UMA
Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	12.25 UMA	11.02 UMA
Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	24.59 UMA	22.05 UMA



Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	49.00 UMA	44.09 UMA
Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2.45 UMA	1.84 UMA
Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	9.80 UMA	8.57 UMA
Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	19.60 UMA	17.15 UMA
Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	39.19 UMA	34.29 UMA



Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	3.06 UMA	2.45 UMA
Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	11.02 UMA	9.80 UMA
Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	22.05 UMA	19.60 UMA
Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	44.09 UMA	39.19 UMA
Permiso diario para transportar materiales explosivos en el municipio.	6.12 UMA	5.51 UMA
Permiso anual para establecer las bases y estaciones de servicio público de carga y descarga.	3486.58 UMA	



XI. Estructuras móviles motorizadas sobre ruedas donde se comercialicen alimentos preparados de más de 1.5 toneladas con previa autorización del Ayuntamiento de 36.74 UMA a 73.50 UMA mensual.

XII. Permiso de Instalación de Módulo fijo para prestación de servicio con previa autorización del Ayuntamiento 28.89 UMA mensual por módulo y/o cajero automático de institución financiera.

...

...

...

CAPÍTULO XXVII
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA, PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y
SANEAMIENTO AMBIENTAL

SECCIÓN I
EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 145. ...

TARIFA

I. ...



a). 0.15 UMA por metro cuadrado de la superficie de desplante del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia.

b). 0.10 UMA por metro cuadrado del total de la superficie de construcción del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia.

II. Por el estudio y expedición del dictamen de afectación de arbolado urbano, se deberá cubrir previamente el equivalente a 1.73 UMA.

III. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición del permiso de poda, trasplante o derribo de arbolado, el solicitante deberá cubrir previamente, el equivalente a 1.16 UMA.

IV. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición y renovación anual del Permiso Ambiental de Operación, en sus diversas modalidades previstas en el Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el solicitante deberá realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio, así como cubrir el pago de derechos de acuerdo al siguiente tabulador:

Grupo 1:

- a) Fumigadoras: 23.11 UMA
- b) Centro de verificación de emisiones: 85.51 UMA



Grupo 2:

- a) Antenas de telecomunicaciones, estaciones repetidoras de comunicación celular: 57.78 UMA.
- b) Sonido Fijo, por día: 8.56 UMA

Grupo 3:

- a) Salones de belleza: 5.78 UMA
- b) Paleterías y neverías 9.24 UMA
- c) Lavanderías y tintorerías: 17.33 UMA
- d) Lavaderos de autos: 17.33 UMA
- e) Imprentas, venta de pinturas y solventes: 20.80 UMA

Grupo 4:

- a) Vulcanizadoras: 12.71 UMA
- b) Centros llanteros: 100.54 UMA

Grupo 5:

- a) Establecimientos dedicados al almacenamiento temporal, tratamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos, provenientes de terceros, o generados en establecimientos ubicados en domicilios diferentes a aquellos: 12.33 UMA

Grupo 6:

- a) Establecimientos dedicados a la compraventa de residuos aprovechables o materiales reciclables: 17.33 UMA



Grupo 7:

- a) Abarrotes y cremerías: 10.70 UMA
- b) Papelerías: 12.84 UMA
- c) Ferreterías y Tlapalerías: 12.84 UMA
- d) Minisuper y expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado: 17.33 UMA.
- e) Tienda de Autoservicio Menor: 32.10 UMA

Grupo 8:

- a) Viveros, invernaderos, instalaciones hidropónicas o de cultivo biotecnológicos: 10.40 UMA

Grupo 9:

- a) Gasolineras o estaciones de servicio o de carburación y de venta de gas LP: 288.90 UMA

Grupo 10:

- a) Fábricas de hielo: 23.11 UMA
- b) purificación o envasado de agua potable: 34.67 UMA

Grupo 11:

- a) Gimnasios y clubes deportivos: 17.33 UMA



Grupo 12:

- a) Compra o venta de productos químicos o de limpieza y establecimientos para la compra o venta de materiales de construcción: 23.11 UMA
- b) Bodegas y almacenes: 138.67 UMA
- c) Refaccionaria: 32.10 UMA
- d) Distribuidoras de gases industriales, medicinales y extintores: 32.10 UMA
- e) Congeladoras, empacadoras: 49.22 UMA
- f) Compra-venta de partes usadas automotriz (deshuesadero): 64.20 UMA
- g) Paqueterías: 96.30 UMA

Grupo 13:

- a) Recolectores de grasa y/o aceite vegetal, animal o sintético, de residuos sólidos y de trampas de grasa: 38.13 UMA
- b) Renta de sanitarios portátiles: 204.54 UMA

Grupo 14:

- a) Plantas concreteras, plantas trituradoras o de procesamiento de material para la construcción: 288.90 UMA
- b) Fábricas de bloques, mosaicos, vigas, postes, cal y similares: 96.30 UMA.



Grupo 15:

- a) Restaurant-bar: 57.78 UMA
- b) Bares, cabarés, cantinas, billares y similares: 69.34 UMA
- c) Discotecas y centros nocturnos y cualquier otro establecimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto: 246.68 UMA

Grupo 16:

- a) Plazas y centros comerciales: 300.46 UMA

Grupo 17:

- a) Producción o envasado de refrescos, bebidas gasificadas o con contenido alcohólico: 288.90 UMA

Grupo 18:

- a) Salas cinematográficas o de conciertos y centros de espectáculos: 242.68 UMA
- b) Supermercados, tiendas departamentales o de autoservicio: 300.46 UMA

Grupo 19:

- a) Tiendas de venta de animales: 17.33 UMA
- b) Templos y centros de culto: 23.11 UMA
- c) Tiendas de conveniencia: 40.45 UMA
- d) Salones de fiestas o de usos múltiples: 40.45 UMA
- e) Circos 40.45 UMA
- f) Balnearios, 57.78 UMA
- g) Parques acuáticos: 231.12 UMA



h) Club de Playa: 224.70 UMA

i) Marinas: 267.50 UMA

Grupo 20:

a) Fumigadoras: 23.11 UMA

b) Crematorios, agencias funerarias incineradores: 48.54 UMA

Grupo 21:

a) Hospitales y clínicas: 288.90 UMA

b) ...

c) Laboratorios: 34.67 UMA

d) Veterinaria: 17.33 UMA

Grupo 22:

a) Hostales, casas de huéspedes y de retiro, moteles: 57.78 UMA

b) hoteles de tercera categoría (hasta 2 estrellas): 173.34 UMA

c) Casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos, que oferten o publiciten el Servicio de alojamiento a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, o directamente: 26.75 UMA

Grupo 23:

a) Hoteles de segunda (3 estrellas): 231.12 UMA

b) Hoteles de primera categoría y gran turismo (Superior a 3 estrellas): 462.24 UMA



Grupo 24:

- a) Producción ganadera, industrial o agroindustrial, individual o colectiva: 57.78 UMA
- b) Procesadoras de alimentos, producción y transformación de productos: 21.40 UMA
- c) Distribuidora de lácteos, carne de res, de puerco y aves, carnes frías y similares: 32.10 UMA

Grupo 25:

- a) Taquerías, loncherías y fondas: 9.24 UMA
- b) Pizzerías: 13.87 UMA
- c) Restaurantes y coctelerías: 27.73 UMA

Grupo 26:

- a) Talleres mecánicos, aire acondicionado o cambio de aceite automotriz, electromecánico, de hojalatería y pintura: 34.67 UMA
- b) Agencias y concesionarias de Venta de automóviles, camiones y maquinaria pesada: 98.23 UMA

Grupo 27:

- a) Carpintería o ebanistería, madererías y establecimientos dedicados a la fabricación, reparación o rehabilitación de muebles: 23.11 UMA
- b) Talleres de herrería, soldadura, de fibra de vidrio: 28.89 UMA
- c) Talleres no especificados en los grupos anteriores: 26.75 UMA



Grupo 28:

- a) Terminales, estaciones de transporte público foráneo, encierro de autobuses o cualquier otro establecimiento en que se resguarden o depositen automotores: 58.94 UMA

Grupo 29:

- a) molinos, panaderías y tortillerías: 10.40 UMA
b) Venta de frutas, verduras: 19.65 UMA
c) carnicerías, pollerías y pescaderías: 28.89 UMA
c) Venta de pollos asados y rostizados: 27 UMA

Quedarán exentas de dicha contribución, aquellas fuentes fijas a cargo de las unidades administrativas y dependencias de los gobiernos federal, local o municipal.

Para el caso de expedición del permiso de operación a que se refiere esta fracción, cuando se trate del inicio de operación de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se exentará el pago del derecho respectivo, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

V. Por el estudio y expedición de la Constancia de Factibilidad Ambiental de Proyectos, se causará el equivalente a: 5.78 UMA

VI.- Por el estudio y expedición de la Constancia de Potencial de Desarrollo de Predios, se causará el equivalente a: 5.78 UMA



CAPÍTULO XXVIII DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 151. ...

TARIFAS

I. Por registros efectuados ante la autoridad municipal de Protección Civil: 4.90 UMA

II. Certificación como prestador de servicios: 55.13 UMA

III. ...

a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva (fuegos de artificio o pirotecnia fría) en temporada, debajo de 10 kgs: 4.90 UMA

b). ...

1. Anuncios panorámicos de 10 m² a nivel de piso y anuncios panorámicos de menos de 10 m² a una altura menor de 6 metros: 36.74 UMA

2. Anuncios panorámicos de 10 m² en azotea y anuncios panorámicos de menos de 10 m² a una altura mayor de 6 metros: 61.25 UMA



3. Anuncio panorámico de tipo unipolar de más de 10 m² en áreas no urbanas, torres o antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde el nivel de piso o azotea: 122.49 UMA

4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde nivel de piso o azotea: 183.74 UMA

5. Anuncios panorámicos de tipo unipolar en áreas urbanas: 244.99 UMA

c). ...

1. Por millar de asistencia: 110.24 UMA

2. Por instalación de equipos y estructuras especiales: 244.99 UMA

d) Para el almacenamiento provisional de pirotecnia artesanal, en temporada: 61.25 UMA

e). ...

f). ...

1. Por circos y exposiciones: 122.49 UMA

2. Por cada juego mecánico (menos de 20 juegos mecánicos): 1.22 UMA

3. Por cada juego mecánico (más de 21 juegos mecánicos): 3.67 UMA



IV. ...

a) a la c). ...

d). ...

1. a la 5. ...

6. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes portátiles: 36.74 UMA

7. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes fijos: 61.25 UMA

8. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 5000 litros: 122.49 UMA

9. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 10,000 litros: 306.23 UMA

10. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo de más de 10,000 litros: 612.47 UMA

e) Para gasolineras: 489.97 UMA

f) Para locales comerciales y renovaciones de bajo riesgo: 12.25 UMA



g) ...

1) ...

- a) Para instalaciones o comercios con afluencia menor a 49 personas 18.37 U.M.A.
- b) Para afluencia de 50 a 100 personas: 36.74 U.M.A.
- c) Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 61.25 U.M.A.
- d) Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 244.99 U.M.A.
- e) Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas: 520.60 U.M.A.

2) ...

- a) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 200 litros. 24.50 U.M.A.
- b) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 500 litros. 36.74 U.M.A.
- c) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 1000 litros. 61.25 U.M.A.
- d) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 5000 litros. 122.49 U.M.A.



- e) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 10000 litros. 244 U.M.A.
 - f) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen más de 10001 litros; Por cada 10000 litros 244 UMA
 - g) Para transporte de combustible y/o materiales peligrosos: 61.25 UMA
 - h) Para la quema de pirotecnia debajo de 10 kilogramos: 24.50 UMA
 - i) Para planta de distribución: 918.70 UMA
3. Por realización de actividades recreativas de alto riesgo, uso de tirolesas, bungee, toboganes, rocódromo, trampolines, gotcha: 150 UMA
- V. ...
- a).
- 1. Arriba de 10 kgs y hasta 20 kgs: 61.25 UMA
 - 2. Más de 20 kgs y hasta 30 kgs: 122.49 UMA
 - 3. Más de 30 kgs y hasta 50 kgs 183.74 UMA
 - 4. Más de 50 kgs y hasta 100 kgs: 244.99 UMA



b). ...

1. De 1 a 1000 kilogramos de: 12.25 UMA a 61.25 UMA

2. 1001 a 9999 kilogramos: 97.99 UMA

3. 10,000 a 49,000 kilogramos: 122.49 UMA

4. Más de 49,000 y hasta 99,000 kilogramos: 183.74 UMA

5. Más de 99,000 y hasta 300,000 kilogramos: 244.99 UMA

6. Por cada kilo excedente arriba de 300,000 kilogramos: 0.09 UMA por kilo excedente.

c). ...

d). ...

...

...

VI. Por la revisión y hasta la autorización mediante resolución, de programas internos de protección civil para establecimientos. 9.80 UMA



VII. Prórroga para el cumplimiento de observaciones derivadas de una inspección de protección civil y/o cumplimiento de resolutivos condicionados de los Planes de Contingencia y del Programa Interno de Protección Civil: 1.22 UMA por día.

VIII. Evaluación del programa de seguridad acuática, salvamento y rescate acuático: 9.80 UMA

IX. ...

- a) ...
- b) ...
- c) Derogado.
- d) ...

X. Otros servicios no definidos en las anteriores fracciones: 8.57 UMA

XI. Reimpresión de dictamen en materia de protección civil: 5.35 UMA

XII. Evaluación de guardavidas, por cada guardavida: 5 UMA

CAPÍTULO XXIX DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN

Artículo 152. ...



TARIFA

- I. ...
- a) ...
- b) De seis fojas en adelante: 0.026 UMA por cada una.
- II. Por la expedición de videocintas: 2.14 UMA por cada una.
- III. Por la expedición de audiocasetes: 1.07 UMA por cada uno.
- IV. Por la expedición de disco compacto: 1.07 UMA por cada uno.

...

CAPÍTULO XXX DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD

Artículo 153. ...

TARIFA

I. ...

- a) Por macho 4.29 UMA
 - b) Por hembra 5.15 UMA
- II. Por observación Antirrábica: 5.15 UMA
- III. Por desparasitación: 1.47 UMA



IV. ...

V. Por baño garrapaticida: 1.10 UMA

VI. ...

- a) De 1 a 7 kilos: 3.06 UMA
- b) De 8 a 20 kilos: 6.12 UMA
- c) De 21 a 40 kilos: 12.25 UMA
- d) Mas de 41 kilos: 13.72 UMA

VII. ...

- a) Cremación individual: 17.15 UMA
- b) ...
 - 1. Chico 1 a 7 kilos: 5.03 UMA
 - 2. Mediano 8 a 20 kilos: 8.70 UMA
 - 3. Grande 21 A 40 kilos: 17.15 UMA
 - 4. Jumbo más de 41 kilos: 21.68 UMA

Artículo 153 Bis. ...

TARIFA

- a) Bajo Riesgo: 8.57 UMA
- b) Mediano Riesgo: 14.70 UMA



CAPÍTULO XXXII DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

Artículo 155. ...

I ...

- a) De uso o no uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre: 11.77 UMA.
- b) De no adeudo por derecho de uso, goce y/o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre: 11.77 UMA.

II. Impresión de planos con levantamientos geodésicos, vértices GPS de la pleamar, de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar u alguna otra Área federal costera de: 34.24 UMA a 80.25.0 UMA

III. Levantamientos geodésicos, georreferenciarán, vértices GPS, de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar u alguna otra Área federal costera solicitada por un particular de: 46.01 UMA a 114.49 UMA

IV. Por cualquier modificación en la superficie, nombre, domicilio, uso, concesión y/o propietario en el padrón de contribuyentes de la ZOFEMAT: 6.42 UMA

V. Expedición de copia certificada de constancias existentes en los expedientes del padrón de usuarios y/o concesionarios y/o permisionarios de la ZOFEMAT: 1.07 UMA por cada hoja.



VI. Por la visita técnica, revisión y resolución de congruencia de uso de suelo relativo a la ZOFEMAT de: 56.71 UMA a 80.25 UMA

VII. ...

- a) Derogado.
- b) Derogado.
- c) Prestadores de servicios turísticos: 114.49 UMA
- d) Eventos especiales: 60.19.0 UMA por módulo de 30 personas.

...

CAPÍTULO XXXIII DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

Artículo 155 Bis. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de permisos y su refrendo para la realización de obras en vía pública, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas, relativas a obras que afecten o modifiquen vía pública, obras que involucren rompimiento de pavimento, banquetas y guarniciones de la vía pública, trabajos de canalización en pavimento, camellones, áreas verdes, banquetas y guarniciones públicas y obras de mejoramiento de infraestructura pública, obras de instalación y de servicios públicos o privados en la vía pública que afecten o interrumpan el uso de los espacios públicos municipales. Su expedición se realizará previo el pago de derechos con base en los planos y cálculos a que deba someterse la obra.



Artículo 155 Ter. ...

TARIFA

I. Cuando se trate de obras de mejoramiento de infraestructura pública consistente en construcción, reconstrucción o modificación de banquetas, previa verificación del proyecto de obra en vía pública por la autoridad correspondiente:

- a) Derogado.
- b) En inmuebles de uso comercial, industrial o destino diverso por metro cuadrado: 1.61 UMA

Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere la fracción I, las obras de mejoramiento de infraestructura por construcción o reconstrucción de banquetas que realicen los particulares en los frentes de los inmuebles de su propiedad que sean destinados para uso de casa habitación.

II. ...

- a) Corte para canalización de hasta 10 centímetros de ancho: 0.43 UMA
- b) Corte para canalización mayor de 10 centímetros de ancho hasta 80 centímetros de ancho: 0.86 UMA
- c)...
- d) Canalización subterránea por metro lineal por el Método de Perforación Dirigida: 0.54 UMA



e) Excavación de ventanas por zanja para canalización subterránea por el Método de Perforación

Dirigida: 3.21 UMA

III.- Para tendido aéreo de líneas electrificación, líneas de telefonía, telecomunicaciones u otros similares por metro lineal en Fraccionamientos o Colonias con infraestructura urbana aérea existente: 0.32 UMA

IV. Sembrado de Postes en Vía Pública 5.35 UMA

V. Instalación de Tierras físicas en vía pública. 5.35 UMA

VI. Construcción de registros en vía pública de hasta 1 metro cuadrado 1.07 UMA

VII. Construcción de registros en vía pública de más de 1 metro cuadrado: 2.14 UMA

VIII. ...

**CAPÍTULO XXXIV
DEL IMPACTO VIAL
OBJETO DE LA EVALUACIÓN Y DICTAMEN DE IMPACTO VIAL**

ARTÍCULO 155 SEXIES. ...

...

USO DEL SUELO	CLASIFICACIÓN DE IMPACTO	COSTO ÚNICO
Habitacional	Tipo A: Plurifamiliar (más de 3 viviendas)	11.04 UMA



	Tipo B: Plurifamiliar (de 10 a 25 viviendas)	111.19 UMA
	Tipo C: Plurifamiliar (más de 25 viviendas)	217.05 UMA
Comercial	Tipo A (250 m ² a 500 m ²)	11.12 UMA
	Tipo B (500 m ² a 1500 m ²)	55.60 UMA
	Tipo C (más de 1500 m ²)	111.19 UMA
Industrial	Tipo A (ligera)	55.60 UMA
	Tipo B (media)	111.19 UMA
	Tipo C (pesada)	278.01 UMA
Turístico	Tipo A (menos de 15 cuartos *ha)	111.19 UMA
	Tipo B (de 15 a 50 cuartos *ha)	222.40 UMA
	Tipo C (más de 50 cuartos*ha)	333.60 UMA
Ecoturístico	Tipo A (menos de 10 cuartos *ha)	133.44 UMA
	Tipo B (de 10 a 30 cuartos *ha)	278.01 UMA
	Tipo C (más de 30 cuartos*ha)	444.81 UMA
Equipamiento	Tipo A (250 m ² a 500 m ²)	11.12 UMA
	Tipo B (500 m ² a 1500 m ²)	16.67 UMA
	Tipo C (más de 1500 m ²)	22.23 UMA
Mixto	Tipo A (250 m ² a 500 m ²)	11.12 UMA
	Tipo B (500 m ² a 1500 m ²)	55.60 UMA



	Tipo C (más de 1500 m ²)	166.80 UMA
Infraestructura	Vial	444.81 UMA
	Energética	556.01 UMA
	Hidráulica	556.01 UMA
	Telecomunicaciones	556.01 UMA

...

USO DEL SUELO	CLASIFICACIÓN DE IMPACTO	COSTO M2
Habitacional	Tipo A: Plurifamiliar (más de 3 viviendas)	0.01 UMA
	Tipo B: Plurifamiliar (de 10 a 25 viviendas)	0.05 UMA
	Tipo C: Plurifamiliar (más de 25 viviendas)	0.11 UMA
Comercial	Tipo A (250 m ² a 500 m ²)	0.05 UMA
	Tipo B (500 m ² a 1500 m ²)	0.11 UMA
	Tipo C (más de 1500 m ²)	0.13 UMA
Industrial	Tipo A (ligera)	0.03 UMA
	Tipo B (media)	0.05 UMA
	Tipo C (pesada)	0.11 UMA
Turístico	Tipo A (menos de 15 cuartos *ha)	0.09 UMA
	Tipo B (de 15 a 50 cuartos *ha)	0.13 UMA
	Tipo C (más de 50 cuartos*ha)	0.18 UMA
Ecoturístico	Tipo A (menos de 10 cuartos *ha)	0.11 UMA
	Tipo B (de 10 a 30 cuartos *ha)	0.16 UMA



	Tipo C (más de 30 cuartos*ha)	0.21 UMA
Equipamiento	Tipo A (250 m ² a 500 m ²)	0.04 UMA
	Tipo B (500 m ² a 1500 m ²)	0.09 UMA
	Tipo C (más de 1500 m ²)	0.13 UMA
Mixto	Tipo A (250 m ² a 500 m ²)	0.05 UMA
	Tipo B (500 m ² a 1500 m ²)	0.11 UMA
	Tipo C (más de 1500 m ²)	0.15 UMA
Infraestructura	Vial	0.01 UMA
	Energética	0.02 UMA
	Hidráulica	0.02 UMA
	Telecomunicaciones	0.02 UMA

...

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO III DE LOS MERCADOS Y OTROS SITIOS

Artículo 163. ...



TARIFA

I. Mercados:

a) Locales y espacios aledaños, por metro cuadrado de: 2.00 UMA a 6.0 UMA

II. Áreas comerciales no especificadas:

a) Espacios y áreas comerciales por metro cuadrado de: 1.5 UMA a 9.0 UMA

Artículo 164. ...

TARIFA

I. En sitios frente a espectáculos públicos:

a) Puestos semifijos, de refrescos y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente de: 0.10 UMA a 0.59 UMA

II. En portales zaguanes, calles y otros no especificados:

- a) Puestos fijos o semifijos para personas físicas, por metro cuadrado diario, de: 1.07 UMA a 1.61 UMA
- b) Puestos fijos o semifijos para personas morales, por metro cuadrado diario, de 1.61 UMA a 2.14 UMA
- c) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario, de 0.19 UMA a 0.59 UMA
- d) Puestos fijos, por metro diario, de: 0.27 UMA a 0.59 UMA



III. Ambulantes:

- a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario, de: 0.10 UMA a 0.59 UMA
- b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario, de: 0.27 UMA a 0.91 UMA
- c) Vendedores de dulces y frutas, diario de: 0.16 UMA a 0.37 UMA
- d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario, de: 0.27 UMA a 0.91 UMA
- e) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, pagarán diario de: 0.16 UMA a 0.37 UMA
- f) Otros no especificados, diario de: 0.91 UMA a 5.35 UMA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 141

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE:

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.



DIPUTADA SECRETARIA:

PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA.